



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00306-00
DEMANDANTE : **ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA
GARZÓN**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

1.- Encontrándose el proceso al Despacho se verifica que, por un error de tipo mecanográfico, en el auto que inadmitió la demanda, se consignó como fecha, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuando en realidad, la fecha del mencionado auto, es el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, se procederá a corregir la fecha del auto que inadmitió la demanda.

2.- Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de **allegar la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la cual, debía tener fecha anterior a la presentación de la demanda**, así como también, allegar la copia de los actos acusados, es decir, **el fallo de primera instancia del 21 de abril de 2021 y el fallo de segunda instancia del 10 de mayo de 2021, proferidos dentro del proceso disciplinario SIJUR N° COPE4-2016-31, con la correspondiente constancia de notificación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 5 de noviembre de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto que inadmitió la demanda, para indicar, que en realidad corresponde al cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y no al cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00318-00
DEMANDANTE : **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.**
DEMANDADO : **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR.**

La apoderada de la parte demandante, en escrito remitido a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados y al correo electrónico del Despacho el **17 de noviembre de 2021**, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **12 de noviembre de 2021**, por el cual, se remitió el proceso de la referencia, a la **Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)**.

Fundamenta el recurso, señalando:

*“Respetuosamente solicito al señor Juez de Conocimiento, revocar el Auto proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha 12 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 16 del mismo mes, para que en su defecto asuma la competencia del presente proceso, teniendo en cuenta que, (i) los actos administrativos demandados obedecen a la obligación de concurrencia de las entidades con las cuales en cualquier tiempo de la historia laboral del pensionado tuvieron un vínculo laboral, por lo tanto deben contribuir en el pago de la mesada pensional, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en asuntos de competencia, han precisado que en estos casos se está frente a una **controversia de carácter laboral** y en esa medida corresponde la competencia a los Tribunales Administrativos o Juzgados Administrativos de la Sección Segunda”.*

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente en virtud a que en el auto del **12 de noviembre de 2021**, claramente estableció que, en la demanda se estudia la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales, **se determinó el monto de una cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante**, lo cual indica, que el asunto jurídico a tratar, no es de carácter prestacional, ni laboral, sino de una contribución parafiscal y en consecuencia, corresponde su reparto y estudio, a la Sección Cuarta de estos Juzgados Administrativos y no a la Sección Segunda como fuera repartido y no como lo quiere hacer ver y valer la apoderada de la parte demandante en una interpretación errada acerca de la naturaleza jurídica del monto de una cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **12 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, dése cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><i>F6C</i></p> <p>FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.



Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00321-00
DEMANDANTE : JOSE VICENTE CUINTACO ARDILA
DEMANDADA : DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ

El demandante, **JOSE VICENTE CUINTACO ARDILA** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta demanda en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a fin de obtener la nulidad, del **memorando No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021**, proferido por la Directora de Gestión de Talento Humano de dicha Secretaría.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa:

Mediante **memorando No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021**, proferido por la Directora de Gestión de Talento Humano, se negó al demandante, el reconocimiento y pago de la prima de coordinación, establecida en el artículo 4º del Acuerdo 092 del 26 de junio de 2003.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, el **10 de febrero de 2021**, tal como observa, en los documentos visibles a **folios 82 a 85**, del expediente, fecha esta, que siendo garantistas, en el mejor de los casos, debe tenerse, como fecha en la cual, la parte demandante, tuvo conocimiento del **memorando No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021**. Dicha audiencia de conciliación extrajudicial, se celebró, el **23 de marzo de 2021**.

No obstante lo anterior, la demanda fue presentada para reparto por el apoderado de la parte demandante el **12 de noviembre de 2021**, tal como consta en el documento que obra en el expediente, esto es por fuera del término otorgado por la Ley, veamos:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2º Literal d):

“(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso sub - examine, se observa, que sobre el acto demandado, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, toda vez que los cuatro meses, contados en el mejor de los casos, a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación del **23 de marzo de 2021**, se cumplirían, el **26 de julio de 2021**, es decir, que el demandante, contaba solo hasta dicho día, para presentar válidamente la demanda, máxime si se tiene en cuenta, que no se trata de una prestación periódica, pues el demandante incluso, ya se encuentra retirado del servicio, solicitando el derecho, por un periodo determinado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante contaba **hasta el 26 de julio de 2021** para presentar la demanda y solo lo hizo hasta **el 12 de noviembre de 2021**, esto es por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

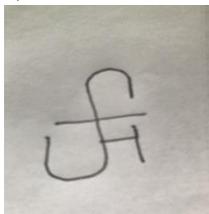
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por el demandante **JOSE VICENTE CUINTACO ARDILA** contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de esta decisión.

2.- DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de diciembre de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS

SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00334-00
DEMANDANTE : **FREDY ISRAEL NOVOA QUIROGA**
DEMANDADA : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

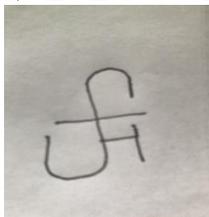
6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **NIDIA LILIANA GUTIERREZ MONTES** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

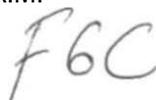


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 6 de diciembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00336-00
DEMANDANTE : **IMELDA MENDOZA PRIETO**
DEMANDADAS : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la demanda, en consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

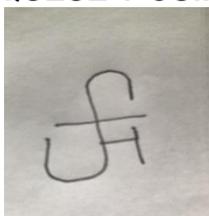
6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **CARLOS LEONARDO BOLIVAR PINZÓN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 a 5**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00339-00
DEMANDANTE : JHON ALEXANDER OTALVARO
GAVIRIA
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00340-00
DEMANDANTE : **ALBERTO EFRAÍN ORTÍZ CORAL**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

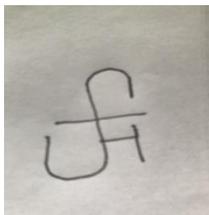
Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p> FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00342-00
DEMANDANTE : **NELSON PEÑA POLANCO**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p> FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00343-00
DEMANDANTE : **VICTOR HERNANDO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p> FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO</p>
